

NUMERO 203.

COMANDANCIAS MILITARES DE LOS ESTADOS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 13.—Dispone el C. Presidente de la República que conforme vayan tomando posesion del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las comandancias militares de los Estados, establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en receso los jefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas, conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de estas milicias queden sin colocacion, y los que tengan patentes de permanentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse en este Ministerio, quedando únicamente las comandancias militares de los puertos y puntos fronterizos á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía*.

(«Diario Oficial.»—Núm. 104.—Diciembre 1º de 1867).

NUMERO 204.

INTESTADOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una granjería; y estando convencido de que esa medida, que dictada con oportunidad es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con estas cuando se ejecuta sin necesidad ni discernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando ántes razon del día y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciadores, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

“Art. 2º Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recursos en los intestados, y no los denunciadores, por no ser partes.

“Art. 3º Los denunciantes no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

“Art. 4º Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firme la denuncia.

Art. 5º Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1849, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el art. 71 de la citada ley.

“Art. 6º No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promúeve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8º grado civil.

“Art. 7º Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habiten en la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente, con audiencia del defensor fiscal, salvos los recursos que competan á los herederos.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro*.

(«Diario Oficial»,---Número 105.—Diciembre 2 de 1867).

NUMERO 205.

BIBLIOTECA NACIONAL.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La Biblioteca nacional creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, 30 de Noviembre de 1846 y 12 de Setiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustin.

“Art. 2º Ademas de los libros destinados para su forma-

cion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fué de la Catedral.

"Art. 3º Se establecerá en el edificio que dicha Biblioteca ocupa hoy, un gabinete de lectura para artesanos, que estará bajo las órdenes del director de la Biblioteca, y se abrirá por las noches y los dias festivos.

"Art. 4º El director de la Biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al gabinete de lectura, con el Ministerio de instruccion pública, bajo cuya exclusiva inspeccion quedarán ambos establecimientos.

"Art. 5º El director formará, lo mas breve posible, el reglamento de la Biblioteca y el del gabinete, y los someterá al Gobierno para su aprobacion.

"Art. 6º Los decretos ántes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan al presente.

"Art. 7º La planta de la Biblioteca y del gabinete de lectura será la siguiente:

Un director con.....	\$ 2,500 00
Un bibliotecario con.....	1,500 00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno.....	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros, con trescientos pesos cada uno.....	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del gabinete...	600 00
Un portero.....	150 00
Al frente.....	7,890 00

Del frente.....	\$ 7,890 00
Para compra de libros, encuadernacion, suscripcion á periódicos, &c., cada año.....	4,000 00
Suma.....	11,890 00

"Art. 8º Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para instruccion pública.

"Art. 9º El oficial encargado del gabinete tendrá obligacion de auxiliar por las mañanas las labores de la Biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

"Art. 10. Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4º del decreto de 12 de Setiembre de 1857 impone á los impresores de la capital.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Martinez de Castro.

(«Diario Oficial»—Número 105.—Diciembre 2 de 1867).

NUMERO 206.

DEUDA INTERIOR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administracion del papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion, en almoneda pública, de la deuda interior de la nacion.

“Art. 2º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

“I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

“II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatorias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

“III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

“Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de la deuda interior men-

cionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nacion.

“Art. 4º Para la amortizacion se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á menos precio.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Iglesias.*

«Diario Oficial.»—Núm. 111.—Diciembre 8 de 1867).

NUMERO 207.

AMORTIZACION DE LA DEUDA.—ACCIONES DEL

Ministerio de hacienda y crédito público.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construcción del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortización de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

“Art. 2º En lugar del 25 por ciento del monto de los derechos de importación, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construcción del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 por ciento del importe de los referidos derechos de importación.

“Art. 3º Por el mencionado 15 por ciento recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligación de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la tesorería general de la nación, con expresión de los cargamentos y buques de que procedan.

“Art. 4º Los administradores de las aduanas marítimas remitirán á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, las sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

“Art. 5º La tesorería pasará mensualmente al Ministerio de fomento las acciones que hubiere recibido.

“Art. 6º El plazo fijado en el art. 1º de este decreto para la suspensión del derecho de amortización de la deuda interior, y duración del 15 por ciento de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias*.

(«Diario Oficial».—Núm. 111.—Diciembre 8 de 1867).